



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00028-00
Demandantes	:	Alexander Sánchez Muñoz y otro
Demandado	:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar

EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Alexander Sánchez Muñoz actuando en representación de su hija Natalia Sánchez Torres, los señores Emilsen de Jesús Muñoz García y Gladys Dimelsa Torres González, solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional- – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, conforme a lo dispuesto en sentencia del 7 de abril de 2015 proferida por este Despacho al interior del expediente No. 11001333603620130046600.

2. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2015, proferida por este Despacho al interior del medio de control de reparación directa No. 11001333603620130046600 y su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (f. 7 a 14 y 21 c. principal).

4. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el señor Alexander Sánchez Muñoz actuando en representación de su hija Natalia Sánchez Torres, los señores Emilsen de Jesús Muñoz García y Gladys Dimelsa Torres González contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional, resulta procedente, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

4.3. El artículo 114 del Código General del Proceso frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

4.4. El artículo 246 del Código General del Proceso, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, se advierte que, el señor Alexander Sánchez Muñoz actuando en representación de su hija Natalia Sánchez Torres, los señores Emilsen de Jesús Muñoz García y Gladys Dimelsa Torres González solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Demandante	SMLMV Reconocidos	Valor (SMLMV de 2015)	Concepto
Alexander Sánchez Muñoz	80	\$51.548.000	Perjuicios Morales
Natalia Sánchez Torres	80	\$51.548.000	Perjuicios Morales
Emilsen de Jesús Muñoz García	80	\$51.548.000	Perjuicios Morales
Gladys Dimelsa Torres Gonzalez	12	\$7.732.200	Perjuicios Morales

Solicitó, además el reconocimiento de los intereses moratorios al DTF desde que cobró ejecutoria la sentencia, esto es, el 21 de abril de 2015 hasta los primeros 10 meses y posteriormente, los intereses moratorios comerciales.

Finalmente, solicitó el reconocimiento de la suma de \$1.623.762 por concepto de agencias en derecho. Sin embargo, frente a dicha suma, el Despacho no encuentra procedente librar mandamiento en tal sentido, toda vez que, el hecho de que la sentencia reconozca por tal concepto la suma equivalente al 1% de las sumas reconocidas en la sentencia, lo cierto es

que, para la reclamación de las mismas resulta indispensable contar con la liquidación de las costas y agencias en derecho, el auto que las aprobó y la notificación y ejecutoria del mismo, sin que se advierta en el plenario, que a la fecha se hubiere practicado por Secretaria la liquidación de costas y agencias en derecho en el presente asunto, razón por la que, se le ordenará la práctica de la misma.

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente asunto lo conforma la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2015 al interior del expediente No. 11001333603620130046600 (f. 7 a 12 c. principal), y en virtud a ello, ha de librarse orden de pago.

Se tiene entonces que, mediante decisión proferida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá dentro del expediente No. 11001333603620130046600, se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a pagar a título de condena las sumas referidas en precedencia a favor de señor Alexander Sánchez Muñoz, Natalia Sánchez Torres, Emilsen de Jesús Muñoz García y Gladys Dimelsa Torres González, decisión que cobró ejecutoria el 21 de abril de 2015.

La parte actora, solicitó el cumplimiento de la obligación, el 30 de julio de 2015 encontrándose oportuna.

Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y 299 del CPACA, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título, concretamente respecto del valor ordenado en la condena, y los intereses causados desde el 21 de abril de 2015 a la fecha en que se haga efectivo el pago, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio¹ en concordancia con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el Despacho advierte que, en la sentencia de la que se solicita su pago, se dirigió contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, sin embargo, conforme a lo previsto en la Ley 1765 de 2015 que reestructuró la Justicia Penal Militar y Policial y transformó la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, denominada Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y hará parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

¹ *"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Observándose que, dicha entidad subrogó las obligaciones que recaían en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional², razón por la que, se dispondrá la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP.

l y el Decreto 312 de 2021

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos, tener como demandada a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial en calidad de sucesor procesal de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes de **Alexander Sánchez Muñoz, Natalia Sánchez Torres, Emilsen de Jesús Muñoz García y Gladys Dimelsa Torres González** y en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar**, con ocasión de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2015, al interior del medio de control de reparación directa No. 11001333603620130046600, según la discriminación realizada por el demandante, valores y conceptos que se detallan a continuación:

Demandante	SMLMV Reconocidos	Valor (SMLMV de 2015)	Concepto
Alexander Sánchez Muñoz	80	\$51.548.000	Perjuicios Morales
Natalia Sánchez Torres	80	\$51.548.000	Perjuicios Morales
Emilsen de Jesús Muñoz García	80	\$51.548.000	Perjuicios Morales
Gladys Dimelsa Torres Gonzalez	12	\$7.732.200	Perjuicios Morales

- Sobre las anteriores sumas, los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 21 de abril de 2015, hasta cuando se haga efectivo el pago, conforme a lo previsto en n los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las agencias en derecho, en los términos expuestos por la parte actora en su demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces y al **Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar** o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado, para que en el término legal de **diez (10) días** de considerarlo necesario propongan excepciones a su favor, o dentro de los **cinco (5)** primeros cancelen la obligación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Ver artículo 126 y 127 de la Ley 1765 de 2015, artículo 30 y 31 del Decreto 312 de 2021

SEXTO: REQUERIR a la Secretaría, a efectos de **LIQUIDAR LAS COSTAS PROCESALES** causadas del proceso de reparación directa No.11001333603620130046000, conforme a lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora Sandra Patricia Salas Mora como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el plenario.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: sandrita_0327@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co zmladino@procuraduria.gov.co.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo 186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49df3c2679af6641c4099a6c5b00fd4d0aafda5719152b1bca17a74001d7d8d5

Documento generado en 17/08/2021 05:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>